

Ejecutivo M.P  
Banco Popular  
Vs Pedro Luís Sánchez Zapata  
2007-00284-00  
Auto Sustanciación No. 485

**SECRETARIA.** A Despacho de la señora Juez, memorial acercado por la alcaldía municipal solicitando devolución de depósito judicial. Para proveer

Palmira,

CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
Secretaria



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, 12 de marzo de 2021

La señora Letty Margareth Escobar Burbano en calidad de Subsecretaria de Ingresos y Tesorería solicita la devolución del valor de \$126.068.00 a nombre del señor Pedro Luís Sánchez Zapata, en virtud a que el nombrado para la fecha en que se hizo la consignación no se encontraba vinculado al Municipio de Palmira; que dicha situación se generó por una inconsistencia en el registro de datos dentro archivo plano que se genera mensualmente en la subsecretaría que representa por lo que dicho valor fue incluido en el pago del 2 de abril de 2020 sin ser descontado al demandado toda vez que el señor Pedro Luís para el mes de marzo de 2020 ya no labora con la entidad, como tampoco se le descontó de sus prestacionales.

Para sustentar su solicitud anexa resolución No. 2020-171.23.544 del 13 de abril de 2020 correspondiente al reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales de la que se puede avizorar que no hubo descuento por embargo a favor del proceso de marras, siendo necesario aclarar que tampoco había lugar a realizar dicho descuento teniendo en cuenta que la medida ordenada recaía solo contra la quinta parte que excediera del salario mínimo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

Ordenar la devolución del depósito judicial No. 469400000398253 del 2 de abril de 2020 a favor de la alcaldía Municipal de Palmira a la cuenta de ahorros No. 038918207 del banco de accidente.

Ejecutivo M.P  
Banco Popular  
Vs Pedro Luís Sánchez Zapata  
2007-00284-00  
Auto Sustanciación No. 485

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**DEISSY DANEY GUANCHA AZA**  
**JUEZA**

**Se notifica por estados el 15 de marzo de 2021**  
fem

Ejecutivo M.P  
Banco Popular  
Vs Pedro Luís Sánchez Zapata  
2007-00284-00  
Auto Sustanciación No. 485

**Firmado Por:**

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**671b35eb22fca1af46f09caab8ed6905194751c579d5ec4bdcc2fa05bb427517**

Documento generado en 12/03/2021 06:29:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto Ejecutivo Singular 2018-00282-00

Demandante: ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ C.C. 94.318.759

Demandado: ALINA EDITH CASALLAS SUAREZ C.C. 28.950.934

LISETH LORENA MONTAÑO FLOREZ C.C. 1.144.136.782

Auto de interlocutorio No.229

INFORME SECRETARIAL.- 12 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto a fin de que se resuelva lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

#### **I. ANTECEDENTES**

ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ por conducto de mandataria judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de ELINA EDID CASALLAS RODRIGUEZ Y LISETH LORENA MONTAÑO FLOREZ , por las sumas de dinero explicitadas en el escrito demandatorio.

#### **II. TRÁMITE**

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 28 de agosto de 2018 .-

Las señoras ALINA EDID CASALLAS SUAREZ Y LISETH LORENA MONTAÑO FLOREZ, se notificaron mediante los artículos 291 y 292 del C.G.P. sin presentar medio exceptivo alguno.

#### **III CONSIDERACIONES:**

De entrada se advierte que en el sub examine, la parte demandante se encuentra legitimada por activa, para actuar dentro de esta causa ejecutiva en virtud del derecho que le asiste como acreedora de las obligaciones perseguidas y respaldadas por el título valor que obran en el expediente . A su turno, la legitimación en la causa por pasiva ha sido acreditada al deprecarse la demanda frente a las señoras ALINA EDID CASALLAS SUAREZ Y LISETH LORENA MONTAÑO FLOREZ , como directas obligadas al pago de una deuda contenida en un título ejecutivo base de recaudo.

La revisión del trámite adelantado, permite entrever la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe

NM

Asunto Ejecutivo Singular 2018-00282-00

Demandante: ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ C.C. 94.318.759

Demandado: ALINA EDITH CASALLAS SUAREZ C.C. 28.950.934

LISETH LORENA MONTAÑO FLOREZ C.C. 1.144.136.782

Auto de interlocutorio No.229

procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso.

La disposición normativa en cita resulta aplicable en este asunto, al establecer que el instrumento cambiario anejo a la demanda, hacen constar unas obligación monetaria con sus consecuentes intereses moratorios.

Obligaciones contenidas en un título valor que satisface los requisitos dispuestos por el artículos 621 y 709 del C.G.P. y 772 del Código de Comercio

Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la mencionada preceptiva legal, procediendo de conformidad.

Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Seguir adelante la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.-** Liquidar el crédito tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.-** Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Las agencias en derecho se liquidaran costas por Secretaria.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA**  
**JUEZA**

**Se notifica por Estados el 15 de marzo de 2021**

**Firmado Por:**

Asunto Ejecutivo Singular 2018-00282-00

Demandante: ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ C.C. 94.318.759

Demandado: ALINA EDITH CASALLAS SUAREZ C.C. 28.950.934

LISETH LORENA MONTAÑO FLOREZ C.C. 1.144.136.782

Auto de interlocutorio No.229

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cdac1f8f6a3c3a336289865f523ab8f9c4680345d10f5ce03de19f6a124a6c8e**

Documento generado en 12/03/2021 04:21:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto Ejecutivo con garantía hipotecaria 2019-00213-00  
Demandante: BANCO DE BOGOTA NIT 860-002-264-4  
Demandado: CARLOS EDUARDO VACA C.C. 6.320.231  
Auto Interlocutorio No. 227

INFORME SECRETARIAL. Marzo 12 de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto a fin de que se resuelva lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

Clara Luz Arango Rosero  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira, marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2.021) )

### **I. ANTECEDENTES**

BANCO DE BOGOTA., mediante Apoderado judicial, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago en favor de su procurado y a cargo del señor CARLOS EDUARDO VACA , por las sumas de dinero explicitadas en el escrito demandatorio.

### **II. TRÁMITE**

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 11 de junio de 2019 .-

Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decretó el embargo del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario.

El señor CARLOS EDUARDO VACA, se notificó mediante Curadora AD- LITEM Dra. NANCY MAVENKA ACEVEDO HERNANDEZ, sin presentar excepción alguna.-

### III CONSIDERACIONES:

De entrada se advierte que en el sub examine, la parte demandante se encuentra legitimada por activa, para actuar dentro de esta causa ejecutiva en virtud del derecho que le asiste como acreedora de las obligaciones perseguidas y respaldadas por el título valor que obra en el expediente garantizada con la escritura de hipoteca aneja al mismo<sup>1</sup>. A su turno, la legitimación en la causa por pasiva ha sido acreditada al deprecarse la demanda frente al señor CARLOS EDUARDO VACA, como directo obligado al pago de una deuda contenida en un título ejecutivo base de recaudo<sup>2</sup>, respaldado con hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía<sup>3</sup>.

La revisión del trámite adelantado, permite entrever la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2º, concordante con el artículo 468 numeral segundo ibídem, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto ordenando el avalúo y remate de lo embargado para el cumplimiento de la obligación, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso.

Las disposiciones normativas en cita resulta aplicables en este asunto, al establecer que el instrumento cambiario como el documento constitutivo de la hipoteca aportado a la demanda, hacen constar una obligación monetaria, como saldo insoluto de capital; con sus consecuentes intereses moratorios.

Obligaciones contenidas en un título valor que satisface los requisitos dispuestos por el artículo 671 del Código de Comercio, documento respaldado con Escritura de hipoteca número 1190 del 9 de mayo de 2013 otorgada en la Notaría 1 del Circulo Notarial de Palmira V, misma que se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 80 del Dcto. 960 de 1970 modificado por el art. 42 del Dcto. 2163 del mismo año.

Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la mencionada preceptiva legal, procediendo de conformidad.

Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

---

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

**RESUELVE:**

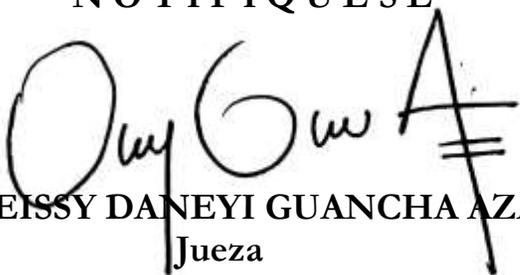
**PRIMERO.-** Seguir adelante la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.-** Decretar la venta en pública subasta del bien hipotecado distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-67857 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Palmira V, previa diligencia de secuestro y avalúo, para que con su producto cubra al demandante el crédito y costas en la forma determinada en el mandamiento de pago.

**TERCERO.-** Liquidar el crédito tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidese de conformidad con lo dispuesto por los artículos 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA**  
Jueza

NM

Se notifica por Estados el 15 de marzo de 2021

**Firmado Por:**

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f7e74ab01a6f122288ddc6a8cecee8d46bf13d881876a7ce77d5cc4fd1f3b8**

**6**

Documento generado en 12/03/2021 04:21:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO. EJECUTIVO  
DEMANDANTE. BANCOOMNEVA NIT. 900-406-150-5  
DEMANDADO. CELEM YASSER MARTINEZ DIAZ  
Rad. No. 2020-00166-00  
Auto trámite 110

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 12 de marzo de 2021. A la fecha se corrige la demanda por parte de la parte actora . Sírvase proveer.

Clara Luz Arango Rosero  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, 12 de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada actora solicita al Despacho se corrija el nombre del demandado en forma correcta del que tiene en el Mandamiento de pago elaborado el día 19 de octubre de 2020 por el Despacho y el literal d numeral 1 de la parte resolutive.-

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle, conforme al artículo 286 del C.G.P,

### RESUELVE:

**Primero:** CORREGIR el numeral primero del mandamiento de pago de 19 de octubre de 2020 indicando que el mismo se libra en contra de CELEM YASSER MARTINEZ DIAZ

Tercero.- CORREGIR el Literal d numeral 1 de la parte resolutive bajo el entendido de que el mandamiento de pago respecto al pagaré sin número es por la suma de \$ 3.243.311 Mcte.

### NOTIFÍQUESE

  
**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA**  
Jueza

Se notifica por Estados el 15 de marzo de 2021  
NM

PROCESO. EJECUTIVO  
DEMANDANTE. BANCOOMNEVA NIT. 900-406-150-5  
DEMANDADO. CELEM YASSER MARTINEZ DIAZ  
Rad. No. 2020-00166-00  
Auto trámite 110

**Firmado Por:**

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40b25160d1c5e4b954f6ecf9c2e3a6e8ce6fe3aaeb5bca62b153cdb56c203c28**

Documento generado en 12/03/2021 04:21:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto Ejecutivo con garantía hipotecaria 2020-00068-00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890-903-938-8  
Demandado: JHON HAROLD CAMPO LOPEZ C.C. 94.370.610  
Auto Interlocutorio No. 228

INFORME SECRETARIAL. Marzo 12 de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto a fin de que se resuelva lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

Clara Luz Arango Rosero  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira, marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2.021) )

### **I. ANTECEDENTES**

BANCOLOMBIA., mediante Apoderado judicial, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago en favor de su procurado y a cargo de el señor JHON HAROLD CAMPO LOPEZ , por las sumas de dinero explicitadas en el escrito demandatorio.

### **II. TRÁMITE**

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 11 de Marzo de 2020 .-

Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decretó el embargo del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario.

El señor JOHN HAROLD CAMPO LOPEZ, se notificó por el correo electrónico Decreto 806 de 2020, el día 01 de febrero de 2021 ., habiendo dejado transcurrir el término sin presentar excepción alguna.-

### III CONSIDERACIONES:

De entrada se advierte que en el sub examine, la parte demandante se encuentra legitimada por activa, para actuar dentro de esta causa ejecutiva en virtud del derecho que le asiste como acreedora de las obligaciones perseguidas y respaldadas por el título valor que obra en el expediente garantizada con la escritura de hipoteca aneja al mismo<sup>1</sup>. A su turno, la legitimación en la causa por pasiva ha sido acreditada al deprecarse la demanda frente al señor JOHN HAROLD CAMPO LOPEZ, como directa obligada al pago de una deuda contenida en un título ejecutivo base de recaudo<sup>2</sup>, respaldado con hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía<sup>3</sup>.

La revisión del trámite adelantado, permite entrever la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2º, concordante con el artículo 468 numeral segundo ibídem, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto ordenando el avalúo y remate de lo embargado para el cumplimiento de la obligación, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso.

Las disposiciones normativas en cita resulta aplicables en este asunto, al establecer que el instrumento cambiario como el documento constitutivo de la hipoteca aportado a la demanda, hacen constar una obligación monetaria, como saldo insoluto de capital; con sus consecuentes intereses moratorios.

Obligaciones contenidas en un título valor que satisface los requisitos dispuestos por el artículo 671 del Código de Comercio, documento respaldado con Escritura de hipoteca número 802 del 26 de marzo de 2012 otorgada en la Notaría 18 del Circulo Notarial de Cali V, misma que se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 80 del Dcto. 960 de 1970 modificado por el art. 42 del Dcto. 2163 del mismo año.

Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la mencionada preceptiva legal, procediendo de conformidad.

Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

---

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Seguir adelante la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.-** Decretar la venta en pública subasta del bien hipotecado distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-175244 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Palmira V, previa diligencia de secuestro y avalúo, para que con su producto cubra al demandante el crédito y costas en la forma determinada en el mandamiento de pago.

**TERCERO.-** Liquidar el crédito tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidese de conformidad con lo dispuesto por los artículos 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**DEISSY DANEYI GUANCHAZA**  
Jueza

**NM**

Se notifica por Estados el 15 de marzo de 2021

**Firmado Por:**

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf8e82129042f778fd50518a78d4affd71f7c328382aea018f74e73e69a539d4**

Documento generado en 12/03/2021 04:21:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: HIPOTECARIO  
Ddte. BANCOLOMBIA S.A. Nit. 805-017-300-1  
Ddos. JUAN DAVID RODAS DIAZ C.C. 9.847.240  
Radicación: 765204003006-2019-00431-00  
Auto Interlocutorio N°: 224

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 12 de marzo de 2021. Paso a Despacho de la señora Jueza, la presente demanda junto con el escrito del mandatario actor solicitando tener en cuenta la notificación personal. Sírvase proveer.

Clara Luz Arango Rosero  
Secretaria.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Previo a tener en cuenta la notificación surtida bajo las previsiones del artículo 8 decreto 806 de 2020, la parte actora debe allegar las evidencias correspondientes que permitan establecer que se trata del correo personal de la parte demandada conforme lo dictamina el inciso 2.

Cumplido lo anterior, se dispondrá si se tiene notificado personalmente el demandado

NOTIFÍQUESE

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA**

Jueza

Se notifica por Estados el 15 de marzo de 2021

CI

**Firmado Por:**

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso: HIPOTECARIO

Dcte. BANCOLOMBIA S.A. Nit. 805-017-300-1

Ddos. JUAN DAVID RODAS DIAZ C.C. 9.847.240

Radicación: 765204003006-2019-00431-00

Auto Interlocutorio N°: 224

Código de verificación:

**8acea8741220a78b3207dc613ddabf071682e7fd7ab236c917cd0e3975f643e3**

Documento generado en 12/03/2021 04:21:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**